



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0412.-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000336-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 61127-2017, de fecha 21 de junio del 2017, levantada contra la empresa **KANAX ADVENTURE E.I.R.L.** en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 066-2017-GRA-GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 092-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 14 del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** - Que, en el caso materia de autos, el día 23 de junio del 2017 en la localidad de Cocachacra se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO.** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8M-959, de propiedad la empresa **KANAX ADVENTURE E.I.R.L.**, conducido por la persona de **ERNESTO LUIS HUANCA TOLA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H46585672, cuando cubría la ruta regional: Arequipa – Cocachara (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 000336-2017 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCION                                                                                       | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA                               | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------------------------------------|---------------------|
| 13 b   | No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros | Muy Grave    | Multa de 05 UIT equivalente a S/. 2,075 00 |                     |

**SEPTIMO.** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000336-2017, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio legal del administrado, la notificación administrativa Nº 066-2017-GRA/GRTC-SGTT-fisc de fecha 07 de agosto del 2017, reiterando dicha notificación en fecha 06 de junio del 2018, la misma que

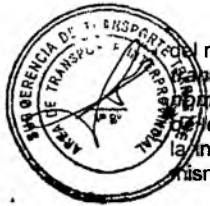


# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0112-2018-GRA/GRTC-SGTT.

obra a folios uno (1) del expediente, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos contra el acta de control levantada en su contra, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

**NOVENO.** - Que, de conformidad con el numeral 123.1 del artículo 123° del mismo cuerpo legal el mismo que prescribe *"Vencido el plazo señalado en el artículo 122°, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea según corresponda, podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"*.



**DECIMO.** - Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82°, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que *"El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad"*. En el presente caso el Manifiesto de Pasajeros N° 000388, que el administrado presentó al inspector al momento de la intervención, no cumple con los requerimientos señalados ut supra, es decir se trata de un documento carente de validez el mismo que se encuentra anexado a folio nueve (9) del expediente y servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"* en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

**DECIMO SEGUNDO** - Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa en él, Acta de Control N° 000336-2017 por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 092-2018 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L., en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L.,

14 NOV 2018

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)